

"2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista".

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

En las presentes actuaciones la Sra. [REDACTED], con domicilio real [REDACTED], por derecho propio y en carácter de Presidente del Directorio de la firma [REDACTED], interpone (fs. 1110/1114) recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1040 1/10 de la Administración Regional Rosario (fs.1103), que diera por cerrado el sumario oportunamente instruido y determina los ajustes impositivos en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos y aplicar los intereses y penalidades pertinentes.

Manifiesta que la resolución carece de fundamentos fácticos y jurídicos, lo que la convierte -a su entender- en nula de nulidad absoluta e insanable.

Cuestiona la responsabilidad solidaria atribuida por los artículos 19 y 20 del Código Fiscal (t. o. 1997 y sus modificatorias).

Plantea la caducidad de las actuaciones debido al transcurso de más de un año desde el inicio de las actuaciones.

Impugna la graduación de la multa a que refiere el artículo 46 del Código Fiscal vigente, así como los intereses aplicados.

Aduce, además, que, por haberse acogido a los beneficios de la Ley 13066, el Organismo debió tener en cuenta lo estatuido en el artículo 7 de la citada ley.

Por último efectúa reserva de la cuestión constitucional, por ante los tribunales de instancia superior y por ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe y vía Recurso Extraordinario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ofrece como prueba documental: las Planillas de Ventas por todos los períodos fiscales, las constancias de las retenciones sufridas, Facturas de Compras y de Ventas, Convenio de Pago por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, regularizado en el marco de la Ley N° 13066.

A fs. 1117, se expide la Subdirección de Asesoramiento Fiscal Rosario, a través de su [REDACTED], aconsejando no hacer lugar al recurso incoado.

Analizadas las actuaciones obrantes en autos, debemos señalar, con relación al agravio por falta de causa y motivación del acto, que todas las constancias obrantes en autos constituyen los elementos que sustentan el procedimiento de determinación, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 -in fine- del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), habiéndose expuesto, concreta y razonablemente, los motivos para llegar a la conclusión que se encuentra en la parte resolutive del mismo, por lo que, y en coincidencia con lo señalado por la doctrina al respecto, debe desestimarse lo argumentado por la quejosa.

En cuanto a la extensión de la responsabilidad solidaria, debemos remarcar que se encuentra contemplada en los artículos 19 y 20 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias).

Como refuerzo del criterio adoptado, debemos señalar que la Fiscalía de Estado sustenta en el Dictamen 975/99 que en materia tributaria, no sólo están obligados al pago de las obligaciones los deudores de las mismas, sino que la responsabilidad se extiende a quienes la legislación y la doctrina denominan "responsables" y que la obligación tributaria se traslada a terceras personas, distintas del deudor que, sumándose o reemplazándolo, se constituyen en sujetos pasivos directos.

Sostuvo, además, la Fiscalía que estos sujetos no son deudores subsidiarios sino que tienen una relación directa y a título propio con el sujeto activo, de modo que actúan paralelamente o en lugar del deudor, pero generalmente no en defecto de éste y que la responsabilidad solidaria surge de la propia ley, sin que la norma haga ningún tipo de alusión a las conductas del responsable.

Por lo tanto y en función de lo anteriormente manifestado, debe rechazarse lo argumentado en tal sentido.

Respecto al planteo de caducidad, el mismo deviene improcedente por cuanto este Organismo actuó con la debida diligencia procesal conforme a lo estatuido en el Código Fiscal vigente, ya que la resolución fue dictada el 07/12/2010 y notificada en fecha 15/12/10.

En cuanto a la multa por defraudación, cabe traer a colación el artículo 46 del Código Fiscal vigente, que prevé que *"Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas de una a diez veces el impuesto en que se defraudara al fisco, ..., los contribuyentes responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general, cualquier maniobra con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos."* Por su parte el Artículo 47 en su inciso b) establece que *"... declaraciones juradas que contengan datos falsos..."* configuran hechos

"2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista".

que permiten presumir el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales, salvo prueba en contrario. Como podrá inferirse de las normas antes expuestas, la comisión de los hechos apuntados, conlleva -con la previa instrucción del sumario establecido en el artículo 50 del Código Fiscal vigente- a la aplicación de la multa por defraudación.

En consecuencia y remitiéndonos ahora al caso concreto sometido a examen, la multa por defraudación, contenida en la resolución en crisis, deviene de un sumario administrativo previo, a fin de resguardar el principio del debido proceso, que contempla el derecho a ser oído y a ofrecer prueba, por lo que la graduación de la misma, conforme al criterio sustentado por el Señor Administrador Regional (fs. 1103), resulta ajustada a derecho.

En efecto, el inspector actuante constató que los montos de las retenciones en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, plasmado en el "Informe de Retenciones/Percepciones Declaradas por los Agentes" (fs. 815/892) son inferiores a los importes efectivamente deducidos en la Declaración Jurada - Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Presentación Anual) por la firma en los períodos fiscales 2007 y 2008 (fs. 1048/1049), no habiendo justificado con la documentación pertinente la veracidad de los importes detraídos, configurando, sin lugar a dudas, una maniobra tendiente a lograr una disminución ilegítima del tributo que correspondía ingresar al fisco.

A fs. 1099, la Subdirección de Fiscalización 3 de Rosario señala que en el Cuadro de Diferencias a reclamar por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos -Anticipos 04 y 05/2009- (fs. 1093) se contempló lo ingresado a través del Convenio de Pago [REDACTED] (fs. 931/932) suscripto bajo la Ley 13066 de Regularización Tributaria y se fijó la multa por defraudación en dos veces el impuesto en que se defraudó al fisco, toda vez que el artículo 7 de la aludida ley no contempla el beneficio de reducción de la multa por defraudación.

Es importante resaltar que los intereses se encuentran previstos en el artículo 43 del Código Fiscal vigente y las tasas de interés son las fijadas mediante resoluciones ministeriales del Ministerio de Economía, en un todo de conformidad al Decreto 1560/91.

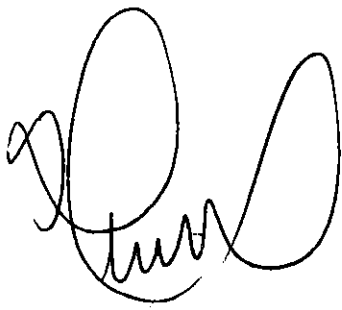
En cuanto a la reserva de los Recursos de Inconstitucionalidad por ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia y Extraordinario por ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que hacen los agraviados, debemos aclarar que es un derecho que les asiste, aunque no es una discusión a plantear en este ámbito, dado la naturaleza administrativa del planteo recursivo.

Cabe advertir, que las pruebas que mencionan a fs. 1114, son las mismas que presentara la recurrente durante la inspección, las que fueron analizadas por la Subdirección de Fiscalización Nº 3 de Rosario, arribándose a la misma determinación.

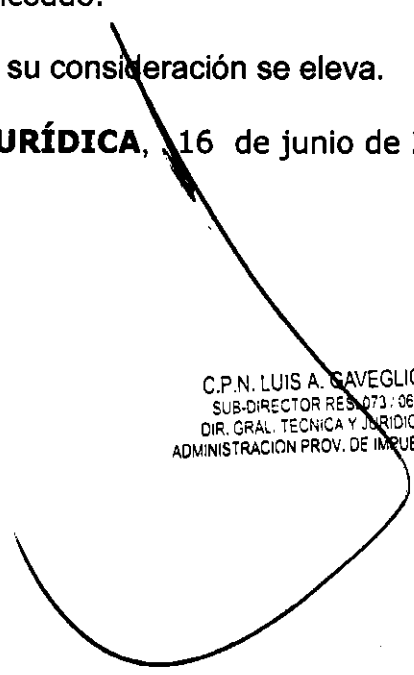
En virtud de todo lo expuesto y coincidiendo con lo aseverado por el área preopinante, se concluye en que corresponde no hacer lugar al recurso incoado.

A su consideración se eleva.

DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 16 de junio de 2011.
bgr/aa.



C.P.N ALICIA G. ARCUCCI
ASESORA

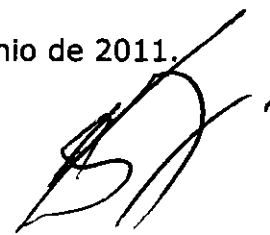


C.P.N. LUIS A. GAVEGLIO
SUB-DIRECTOR RES. 073 / 06
DIR. GRAL. TÉCNICA Y JURÍDICA
ADMINISTRACION PROV. DE IMPUESTOS

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se remiten las presentes actuaciones a sus efectos.

DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 16 de junio de 2011.
bgr.



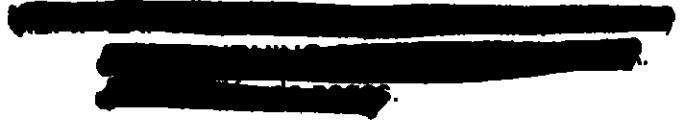
C.P.N JACOBO MARIO COHEN
DIRECTOR GENERAL
DIREC. GRAL. TÉCNICA Y JURÍDICA
Administración Provincial de Impuestos



ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe




“2011 año del Bicentenario de la Gesta Artiguista”



SUBDIRECCION SECRETARIA GENERAL, 04 de agosto de 2011.

Conforme Resolución N° 007/06 del Tribunal de Cuentas de la Provincia, se remitió a la Contadora Fiscal Delegada en A.P.I., mediante Nota N° [REDACTED] - R.C.F.- SEH, copia de la Resolución Individual N° [REDACTED]

A los fines dispuestos en la citada resolución, cúrsese a Administración Regional Rosario.
gm.


Dr. NELSON ARSENIQ IMHOFF
Subdirector de Administración General
04/08/2011 02:09
Administración Fiscal de Impuestos